

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

INE/CG734/2021

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, INSTAURADO EN CONTRA DEL C. IGNACIO RUÍZ CASTILLO, EN SU CARÁCTER DE CANDIDATO DEL PARTIDO POLÍTICO MOVIMIENTO CIUDADANO POR EL CARGO A PRESIDENTE MUNICIPAL DE IXTACZOQUITLÁN, VERACRUZ, EN EL MARCO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2020-2021, EN EL ESTADO DE VERACRUZ IDENTIFICADO CON LA CLAVE INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER

Ciudad de México, 14 de julio de dos mil veintiuno.

VISTO para resolver el expediente **INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones a la normatividad electoral en materia de origen, monto, destino y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los sujetos obligados.

ANTECEDENTES

I. Presentación del escrito de queja. El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio número OPLEV/SE/11429/2021 signado por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral en el estado de Veracruz, remitiendo escrito de queja suscrito por la **C. Divina Luz Lorenzo Conguillo**, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político denominado Morena, ante el Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; en contra del **C. Ignacio Ruiz Castillo**, en su carácter de candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano al cargo de Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz denunciando hechos que considera podrían constituir infracciones a la normatividad electoral, en materia de origen, monto, destino, aplicación de los recursos y rebase de tope de gastos

de campaña en el marco del Proceso Electoral Local Ordinario 2020-2021, en el estado de Veracruz.

II. Hechos denunciados y elementos probatorios. De conformidad con el artículo 42, numeral 1, fracción II, incisos b) y c) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, se transcriben los hechos denunciados y se listan los elementos probatorios aportados por el quejoso en su escrito de queja

*“1.- Que el C. **Ignacio Ruíz Castillo**, candidato a la alcaldía de **Ixtaczoquitlán, Ver.**, a todas luces ha sido denunciado en diversos medios de comunicación y/o ciudadanos, por el gasto excesivo fiscalizable para el Proceso Electoral 2020-2021. Tal es el casado (sic) de haber contratado al grupo Musical La sonora Dinamita para su cierre de Campaña Celebrado el día 30 de mayo de 2021.*

2. – A su vez, en dicho evento se desprendió un gasto excesivo los cuales, además de constituir actos de presión al elector para obtener su voto, también significarían incumplimiento a las obligaciones en materia de Fiscalización Electoral.

*3.- De igual modo, se denuncia a la entrega de camisetas, gorras constitutivas de propaganda electoral, en las que se aprecia el nombre del C. **Ignacio Ruíz Castillo**, cargo público al que aspira.*

Para demostrar mí dicho, ofrezco de mi parte los Sigüientes medios de prueba:

PRUEBAS

1.LA CONSISTENTE EN FOTOGRAFÍA. Misma que consiste en la fotografía del grupo Musical denominado LA SONORA DINAMITA. Prueba que relaciono con el hecho número 1.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**



2. MEDIO ELECTRÓNICO VIDEO. Prueba consistente en un video en los que se aprecian los integrantes del Grupo Musical Sonora Dinamita. Esta prueba la relaciono con el hecho número 1.



3.FOTOGRAFÍA. Consistente en una fotografía en el que se aprecia que las personas portan gorras, playeras, banderines que representan el color del partido político del candidato a la alcaldía de Ixtaczoquitlán. Esta prueba la relaciono con el hecho número 2 y 3.



4. LA DE INFORME. Misma que hago consistir en el informe que solicite el OPLEV al grupo musical LA SONORA DINAMITA para que rinda el costo del contrato celebrado entre el grupo musical y el candidato del PARTIDO MOVIMIENTO CIUDADANO. Esta prueba la ofrezco para que a través (sic) del informe solicitado se demuestre el gasto exagerado en relación al tope de campaña.

5.LA DE INSPECCIÓN. Que hago consistir en la inspección que realicen, el personal autorizado por este organismo electoral, respecto a las lonas colocadas en todo el municipio en las que anuncia la candidatura del C. Ignacio Ruiz Castillo a la alcaldía de Ixtaczoquitlán.

6.DOCUMENTAL PÚBLICA.- Consistente en el documento que se genere con motivo de la verificación y certificación propaganda que se difunde en diversas calles y espacios de la ciudad de Ixtaczoquitlán, Ver., así como **el/los** enlaces de la red social "Facebook y/o medios digitales informativos". Esta prueba se ofrece con la finalidad de acreditar las condiciones de modo, tiempo y lugar de los hechos vertidos y relacionados con el capítulo de hechos de este escrito inicial de queja y/o denuncia.

7.PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA que se relaciona con los hechos y en todo lo que favorezca a las pretensiones aquí planteadas con la finalidad de que sea sancionado el Candidato denunciado, mismas que resultan pertinentes en términos de lo que establece el artículo 17 Constitucional atendiendo a una justicia completa e imparcial.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

8. INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES consistente en todo lo que obre en la presente denuncia como medio de convicción y que sirva para acreditar las pretensiones planteadas en el presente escrito misma que resulta pertinente en términos de lo que establece el artículo 17 Constitucional atendiendo

Hechos y pruebas que deberán ser valoradas en conjunto atendiendo a las reglas de la lógica, sana crítica y a las máximas de la experiencia para evidenciar que se rompió el equilibrio en la contienda poniendo en ventaja al Candidato denunciado, que aunado ella se operó de forma tal que violó el principio de transparencia mediante una triangulación de diversos tipos de recursos tanto públicos como privados para favorecer a un Candidato y que ha sido de forma ininterrumpida, debiendo precisar todas y cada una de las pruebas ofrecidas corroboran y sustentan la conducta dolosa en el actuar del denunciado, e incluso deberá darse vista a la Fiscalía Especializada en Delitos Electorales para los efectos de que se abra una Carpeta de Investigación por diversos hechos ante la probable comisión de ilícitos sancionados por la normativa aplicable y que son susceptibles de prisión preventiva oficiosa por así contenerlo el artículo 19 Constitucional, reservándome igualmente para ofrecer pruebas supervinientes en caso de ser necesario, y para los fines valorativos se ofrece el siguiente criterio:

*Registro digital: 168056 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias (s): Civil Tesis: I.3º.C.714 C Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIX, enero de 2009, página 2823 Tipo: Aislada **REGLAS DE LA LÓGICA Y LA EXPERIENCIA. LA FALTA DE DEFINICIÓN LEGAL PARA EFECTO DE LA VALORACIÓN DE PRUEBAS EN LA DECISIÓN JUDICIAL, NO INFRINGE LA GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDA EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES (...).***

III. Acuerdo de admisión e inicio del procedimiento de queja. El catorce de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó registrar en el libro de gobierno el escrito referido, admitir y formar el expediente **INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**; por lo que se ordenó el inicio del trámite y sustanciación, dar aviso del inicio del procedimiento de queja al Secretario del Consejo General, y a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral; así como notificar y emplazar a los sujetos denunciados el inicio del procedimiento de queja y remitir copia simple de las constancias del expediente

IV. Publicación en estrados del Acuerdo de admisión del procedimiento de queja.

a) El catorce de junio de dos mil veintiuno, en los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, se fijó durante setenta y dos horas, el acuerdo de inicio de admisión del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

b) El diecisiete de junio de dos mil veintiuno, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad Técnica de Fiscalización, el citado acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

V. Notificación de inicio del procedimiento de queja al Secretario Ejecutivo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29845/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización hizo del conocimiento al Secretario del Consejo General de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VI. Notificación de inicio del procedimiento de queja a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral. El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29562/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización informó a la Consejera Presidenta de la Comisión de Fiscalización de este Instituto, el inicio del procedimiento de mérito.

VII. Notificación de inicio del procedimiento a MORENA.

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29564/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito al Partido político denominado MORENA mediante su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de dicho Instituto Político.

VIII. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al Partido Político denominado Movimiento Ciudadano

a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29565/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al Partido Político denominado Movimiento Ciudadano mediante su Representante de Finanzas del Comité Ejecutivo Nacional de dicho instituto político corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.

b) El veintiuno de junio de dos mil veintiuno, mediante escrito número MC-INE-381/2021, el C. Juan Miguel Castro Rendón, Representante de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, dio contestación al emplazamiento señalado, mismo que, en términos del artículo 42, numeral 1, fracción II, inciso e) del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, en la parte conducente señala lo siguiente:

“(...)

CONTESTACIÓN DE HECHOS

La Unidad Técnica de Fiscalización nos notifica el emplazamiento de la queja en materia de fiscalización presentada por la representación de MORENA, en contra del C. Ignacio Ruiz Castillo, en su carácter de candidato por Movimiento Ciudadano por el cargo de Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, denunciando hechos que, según, considera podrán constituir infracciones a la normatividad electoral, por la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivados de un evento de cierre de campaña consistente en la contratación del grupo musical “La Sonora Dinamita”, camisetas, banderines y gorras, evento que se realizó el pasado 30 de mayo 2021.

Una vez que esta representación analizó cada uno de los elementos de la queja, se considera que lo manifestado por la parte denunciante, es ocioso, frívolo e infundado, pues no aporta elementos de prueba para sustentar sus suposiciones.

De la denuncia presentada se señala:

- El denunciante expresa hechos de pruebas y denotan un total desconocimiento respecto a la Legislación Electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF*
- El quejoso parte de premisas que no puede asegurar pues los medios de prueba que oferta son los mismos que están a disposición de la autoridad a través de sus exhaustivos monitoreos y no aporta nada extra que pueda afirmar su dicho respecto a una falta de reporte.*
- Consideramos que es una queja de tipo distractor para la autoridad pues sus pretensiones son las que analizará dicha autoridad en el Dictamen y resolución, es decir, pretende que se realice un doble trabajo por parte de la UTF .*

A continuación, realizaremos contestación a lo infundado de dichos planteamientos de manera que por cuestiones de practicidad en el estudio del presente asunto y a efecto de presentar argumentos con mayor claridad, el desahogo se dividirá en los siguientes apartados:

- A) Evidente frivolidad en el escrito de queja presentada por MORENA, causal de desechamiento de la misma.***
- B) La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, es específico el debido proceso.***
- C) Los gastos relacionados con el cierre de campaña están correctamente reportados en el SIF.***

Los puntos procedentes se desarrollan como a continuación se señala:

- A) Evidente frivolidad en el escrito de queja presentada por MORENA, causal de desechamiento de la misma.***

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

Los argumentos que vierte el promovente en su queja son oscuros y confusos ya que no es posible considerar que exista conducta alguna que sea reprochable por la norma electoral, **pues refieren a hechos genéricos e imprecisos**, de manera que es oportuno retomar el principio general del derecho **QUIEN AFIRMA SE ENCUENTRA OBLIGADO A PROBAR**, lo que en la especie no sucede pues el quejoso se limita a hacer una serie de imputaciones, **sin ofrecer medios de convicción** ni razones suficientes para concluir sus afirmaciones, por lo tanto, **la queja debe declararse improcedente por ser frívola** en términos de lo dispuesto en el artículo 30, numeral 1 fracción II del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral en relación al artículo 440 numeral 1, inciso e) fracciones I, II, III, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, ya que no existe disposición jurídica que sea infringida por los hechos mencionados, así como tampoco prueba alguna.

La Sala Superior ha señalado que se entiende por frívolo a las demandas o promociones en las cuales **se formulen conscientemente pretensiones que no se pueden alcanzar jurídicamente**, por ser notorio o evidente que no se encuentran al amparo del derecho (jurisprudencia 33/2002 de rubro **FRIVOLIDAD CONSTATADA AL EXAMINAR EL FONDO DE UN MEDIO DE IMPUGNACIÓN. PUEDE DAR LUGAR A UNA SANCIÓN AL PROMOVENTE**).

La posibilidad de desechar un procedimiento, justo o medio de impugnación por su frivolidad no restringe el derecho de acceso a la justicia, pues la finalidad de esta previsión es la de reprimir que las partes procesarles presenten escritos o promociones con la **única finalidad de dilatar** los procesos o desgasten el actuar jurisdiccional al abocarlos al estudio de pretensiones cuya consecución es jurídicamente inalcanzable.

La frivolidad se puede estudiar a partir de la pretensión o petición de la parte actora. En otras palabras, a partir del resultado que pretende conseguir a través de la reparación del agravio que estima fundado. Por lo cual un medio de impugnación en materia electoral deberá desecharse de plano por frívolo cuando del escrito inicial se advierta una pretensión inalcanzable a un ante una sentencia favorable.

Aunado a lo anterior, es pertinente que la Unidad Técnica de Fiscalización tome en cuenta el contenido de la jurisprudencia 16/2011 de rubro **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA**.

Del criterio anterior se advierte que, a efecto de que la autoridad electoral pueda ejercer su función investigadora es indispensable aportar elementos mínimos de la supuesta infracción, situación que en la especie no acontece ya que el quejoso solo plasmó sus aseveraciones sin concatenarlos con medios idóneos de prueba y que permitan generar convicción a la autoridad respecto de sus imputaciones.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

Aunado a los argumentos hasta aquí expuestos y de un análisis minucioso y exhaustivo del frívolo escrito de queja presentado por el MORENA, se puede observar las siguientes situaciones:

1.- Dicho partido político evidenció un total desconocimiento de la Legislación Electoral y los precedentes establecidos por el TEPJF, pues denuncia hechos ambiguos, sin comprobar nada, que existen diversas páginas de internet en las cuales se realiza promoción a favor del candidato denunciado, una supuesta omisión en el reporte de gastos adheridos a los gatos (sic) generados por el cierre de campaña del candidato señalado que, incluso, el perjuicio o el aquejo del actor no es consistente, y por lo tanto, lo esgrimido como queja no está relacionado con el caudal “probatorio” que pretende exhibir.

2.- Imputa y asevera hechos sin presentar medios de prueba idóneos, es decir pretende que el INE ejerza su facultad investigadora a través de un escrito de queja que es evidente su frivolidad.

3.- Los últimos dos puntos evidencian el ánimo del MORENA de entorpecer los trabajos de fiscalización a través de la presentación de un escrito de queja que contiene criterios superados por la Sala Superior del TEPJF y que además no sustenta con medios de convicción, pues pretende que la Unidad Técnica de Fiscalización mal gaste sus recursos económicos como humanos llevando en un escrito de queja frívolo e improcedente.

Solicitamos a esa autoridad electoral que previo a estudiar cualquier situación de fondo, analice que el sustanciar el presente escrito de queja el cual ya se evidenció frívolo podría tener como resultado violentar el principio de mínima molestia intervención de los actos de molestia.

Sirve a manera de referencia el criterio sostenido en la tesis XVII/2015 de rubro **PROCEDIMIENTO SANCIONADOR EN MATERIA ELECTORAL, PRINCIPIO DE INTERVENCIÓN MÍNIMA.**

Establecido lo anterior, se argumenta lo siguiente:

El oficio de emplazamiento esta autoridad señala:

Ahora bien, resulta indisociable el pronunciamiento de esta autoridad electoral respecto de la presunta omisión de reportar gastos de campaña derivados de un evento de cierre de campaña del C. Ignacio Ruiz Castillo, en su carácter de candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano por el cargo a Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz , consistentes en la contratación del grupo musical “La Sonora Dinamita”, camisetas, banderines y gorras con el nombre del otrora candidato evento en el que se observó al otrora candidato a Presidente Municipal de Tuxpan, Veracruz, el C. Arturo Silva Ramos, evento que se realizó el día treinta de mayo de la presente anualidad , así como un supuesto gasto excesivo y con ello constituir un rebase al tope de gastos, de los cuales se desprende el probable no reporte de ingresos y/o egresos, así como la

presentación aportación de un ente prohibido o persona no identificada y rebase al tope de gastos de campaña sancionable por la normatividad electoral que versan en los hechos descritos; siendo exigible que los registros cumplieren con los requisitos establecidos en la normatividad electoral, es decir, la existencia de registro del ingreso o egreso que al efecto haya involucrado lo ya relatado, motivo por el cual **se solicita informe el número, tipo y periodo de la póliza contable que respalde su registro en el Sistema Integral de Fiscalización**; póliza contable que deberá ostentar las muestras suficientes que permitan tener plena certeza de que, el señalamiento de la póliza conducente, corresponde en efecto al ingreso o erogación que haya correspondido a los elementos denunciados, la identificación de la fuente aportante de los conceptos visualizados en su caso, así como la identificación y el registro del o los proveedores ante el Registro Nacional de Proveedores, así como los elementos que generen convicción sobre sus afirmaciones.

Esta aseveración parte de la premisa de que existió un gasto, pues habla de pólizas que respalden su registro ante el SIF; sin embargo, no pueden presumir algo sin antes definir que se trate de un gasto real, por lo que prejuzgan respecto de los hechos denunciados por el quejoso.

Lo anterior es contrario a Derecho y a la presunción de inocencia de la que goza este instituto político, puesto lo que se busca hacer es una **pesquisa** que tiene como consecuencia el **detrimento de las garantías de mínima molestia y del principio de proporcionalidad mismo que responde a la prohibición de excesos para las autoridades, así como su intervención mínima en el ámbito de los derechos de los individuos.**

B) La autoridad electoral debe actuar conforme a la Constitución Federal, es específico el debido proceso.

Dicho lo anterior, se solicita atentamente que el presente procedimiento, en caso de existir una sustanciación, se apegue a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en lo que respecta al debido proceso, así como a las normas procesales actuales que rigen los procedimientos administrativos sancionadores en materia electoral.

No obstante, lo anterior, en un ánimo de cooperación y transparencia, AD CAUTELAM nos pronunciamos a efecto que la autoridad electoral sustancie y resuelva dentro de los cauces legales.

C) Los gastos que se generaron en el evento de cierre de campaña, está registrados debidamente en la contabilidad del candidato.

En principio es importante mencionar que la queja denota un esfuerzo por parte del quejoso por evidenciar los gastos que se han realizado en esta campaña, no olvidemos que esto también genera un gasto, por lo cual en un principio y previo a exponer argumentos de fondo, solicitaríamos que esa autoridad revise si se encuentra

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

reportado en la contabilidad de ese instituto este monitoreo llevado a cabo, pues recordemos que en temas de fiscalización nada es gratis.

En un segundo lugar, el monitoreo llevado a cabo por la parte quejosa y que se exhibe en el escrito de denuncia carece en todo momento de las circunstancias de modo, tiempo y lugar que deben establecerse para que de manera adecuada la autoridad electoral pueda ejercer su facultad investigadora.

Establecidas las premisas anteriores y como ya mencionamos el actor se queja de la supuesta no contabilización o registro en el Sistema Integral de Fiscalización de los gastos emanados por el cierre de campaña, sin embargo y cuestionó a la autoridad. ¿Cómo es posible que él sepa eso?

El anterior cuestionamiento deriva de la confidencialidad que existe en el Sistema Integral de Fiscalización, los auditores que lo operan y las personas que trabajan en este partido político de las cuales podemos expresar que son profesionales y cuentan con un alto compromiso con este instituto.

Entonces una vez que establecemos que dicho sistema y su operación es confidencial, podemos concluir que sus afirmaciones son falacias ya que no ha manera de sustentarlas, aunado a que este partido político tiene un alto compromiso con la transparente rendición de cuentas por lo que nosotros si podemos llevar a cabo una afirmación y es que dichos gastos están registrados en la contabilidad del candidato de Movimiento Ciudadano, y que, por lo tanto, no existe omisión o ilegalidad alguna en cuanto al reporte de los gastos emanados en la campaña como lo es el evento de cierre es la misma.

Por lo que los gastos generados se encuentran debidamente registrado como se demuestra en el siguiente cuadro:

PROPAGANDA	NOMBRE DEL PROMOCIONAL	FOLIO IDENTIFICADOR	SUJETO DELIGADO	PROVEEDOR	NUMERO DE FACTURA	NUMERO DE POLIZA CONTABILIDAD SIF
GRUPO MUSICAL	MOVIMIENTO CIUDADANO	100889	MOVIMIENTO ABRAHAM ILLIZ CASTILLO	CARLOS SANCHEZ	COTIZACION	CAMLOC, INC. PREL. VERINT. CORR. DR. P1. 20
CANVAS	MOVIMIENTO CIUDADANO	100888	MOVIMIENTO CIUDADANO	TEMBER	COTIZACION	CAMLOC, INC. PREL. VERINT. N. DR. P1. 18
BANDERINES	MOVIMIENTO CIUDADANO	100888	MOVIMIENTO CIUDADANO	PYSEGO	COTIZACION	CAMLOC, INC. PREL. VERINT. N. DR. P1. 11
SCRIPAS	MOVIMIENTO CIUDADANO	100888	MOVIMIENTO CIUDADANO	TEMBER	COTIZACION	CAMLOC, INC. PREL. VERINT. N. DR. P1. 8

Inserción de cuatro pólizas en imagen

Tal y como ha quedado debidamente demostrado no le asiste la razón al quejoso, toda vez que cada uno de los gastos que se erogaron en la campaña del candidato fueron debidamente reportados en SIF, tal y como se desprende de las pólizas, así como las evidencias que se acompañan en cada una de ellas.

Sin ánimo de abusar de esta garantía de audiencia que nos otorgan es importante que no pase desapercibido: **EL QUEJOSO NO APORTA MEDIOS DE PRUEBA, SALVO LOS QUE EL PROPIO INE PUEDE OBTENER DE SUS MONITOREOS**, por lo que una vez más inferimos que el escrito de queja no cuenta con la fuerza suficiente

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

para haber sido iniciado como procedimiento, pues el sustanciar esta queja es llevar a cabo los trabajos que ya se realizan para la emisión del Dictamen y resolución.

Por las razones antes expuestas, es claro que no le asiste la razón a la parte denunciante y, por lo tanto, debe ser desestimado el presente medio de impugnación, al estar comprobados todos y cada uno de los gastos realizados en redes sociales y publicaciones del candidato del partido Movimiento Ciudadano. (...)

IX. Notificación del inicio del procedimiento y emplazamiento al C. Ignacio Ruiz Castillo, otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano postulado al cargo de Presidente Municipal De Ixtaczoquitlán, Veracruz

- a) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/29690/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó la integración, admisión e inicio del procedimiento de mérito y emplazó al C. Ignacio Ruiz Castillo, otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano postulado al cargo de Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz corriéndole traslado con la totalidad de los elementos de prueba que integran el escrito de queja.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta alguna por parte del otrora candidato.

X. Razones y Constancias

- a) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización levanto Razón y Constancia respecto a la búsqueda realizada en la contabilidad del C. Ignacio Ruiz Castillo, otrora candidato del partido político Movimiento Ciudadano, con la finalidad de revisar las pólizas de ingresos y egresos registrados dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- b) El quince de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia respecto a realizar la búsqueda de la agenda de eventos del candidato denunciado con la finalidad de localizar el reporte en la referida agenda del evento denunciado dentro del Sistema Integral de Fiscalización.
- c) El dieciséis de junio de dos mil veintiuno la Unidad Técnica de Fiscalización emitió Razón y Constancia respecto al evento denunciado de cierre de campaña publicado en la red social Facebook, con el propósito de obtener mayores elementos que incidan en el esclarecimiento de los hechos investigados.

X. Solicitud de certificación a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

- a) El veintiocho de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32209/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización solicitó a la Dirección del Secretariado de la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, a efecto de verificar y dar fe respecto de la publicación en la red social Facebook, denunciado por el quejoso en su escrito de queja.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución no se recibió respuesta a la solicitud de información elaborada.

XI. Acuerdo de Alegatos. El veintinueve de junio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización estimó procedente abrir la etapa de alegatos correspondiente, por lo cual se ordenó notificar al quejoso y a los sujetos incoados, para que, en un plazo de setenta y dos horas, manifestaran por escrito los alegatos que consideraran convenientes.

XII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Político denominado MORENA.

- a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32235/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al Lic. Francisco Javier Cabiedes Uranga Representante de Finanzas del Partido Político denominado MORENA.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido político denominado MORENA.

XIII. Notificación del Acuerdo de alegatos al Partido Político denominado Movimiento Ciudadano.

- a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32234/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos a la Lic. María Teresa Baltazar Vázquez, Representante de Finanzas del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano.
- b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos por parte del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano.

XIV. Notificación del Acuerdo de alegatos al C. Ignacio Ruiz Castillo, en su carácter de otrora candidato del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano por el Cargo A Presidente Municipal De Ixtaczoquitlán, Veracruz.

a) El treinta de junio de dos mil veintiuno, mediante oficio número INE/UTF/DRN/32232/2021, la Unidad Técnica de Fiscalización notificó el acuerdo de alegatos al C. Ignacio Ruiz Castillo, en su carácter de otrora candidato del Partido Político denominado Movimiento Ciudadano por el Cargo A Presidente Municipal De Ixtaczoquitlán, Veracruz.

b) A la fecha de elaboración de la presente Resolución, no se recibió escrito de respuesta a los alegatos.

XV. Cierre de instrucción. El ocho de julio de dos mil veintiuno, la Unidad Técnica de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el Proyecto de Resolución correspondiente.

XVI. Sesión de la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral. En virtud de lo anterior, se procedió a formular el Proyecto de Resolución, el cual fue aprobado por la Comisión de Fiscalización del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la Décima Quinta Sesión Extraordinaria de fecha nueve de julio de dos mil veintiuno, por unanimidad de votos de los integrantes presentes de la Comisión de Fiscalización, la Consejera Electoral Dra. Carla Astrid Humphrey Jordan, los Consejeros Electorales Dr. Uuc-Kib Espadas Ancona, Dr. Ciro Murayama Rendón, Jaime Rivera Velázquez y la Consejera Presidenta Dra. Adriana M. Favela Herrera.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del procedimiento administrativo en que se actúa, se procede a determinar lo conducente.

C O N S I D E R A N D O

1. Competencia. Con base en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 196, numeral 1; 199, numeral 1, incisos c), k) y o); 428, numeral 1, inciso g), todos de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, la Unidad Técnica de Fiscalización es competente para tramitar, sustanciar y formular el presente Proyecto de Resolución.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

Precisado lo anterior, y con base en el artículo 192, numeral 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; y 5, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en materia de Fiscalización, la Comisión de Fiscalización es competente para conocer el presente Proyecto de Resolución y someterlo a consideración del Consejo General.

En este sentido, de acuerdo a lo previsto en los artículos 41, Base V, apartado B, penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso j) y 191, numeral 1, incisos d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, el Consejo General es competente para emitir la presente Resolución.

2. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, se desprende que **el fondo del presente asunto** consiste en determinar una posible **omisión de reportar gastos de campaña derivados del evento de cierre de campaña realizado el día treinta de mayo de la presente anualidad** del C. Ignacio Ruiz Castillo, en su carácter de otrora candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano a la Presidencia Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, **consistentes en: la contratación del grupo musical “La Sonora Dinamita”, camisetas, banderines, gorras y bardas** con propaganda en beneficio del otrora candidato denunciado, **y por ende un posible rebase al tope de gastos de campaña**; conductas que, a decir del quejoso, violan los principios de legalidad y equidad durante la contienda electoral, además de la normatividad en materia de fiscalización.

Como podemos advertir al momento, los hechos denunciados y el alcance del pronunciamiento de esta autoridad se encuentra circunscrito a la determinación de transgresión o no de los artículos 79, numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 443, numeral. 1, inciso f), 445, numeral. 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 96, numeral 1; 127; 223, numerales 6 incisos b), d) y e), numeral 7 inciso b), numeral 8, incisos a), b), c), d) y h) y numeral 9, inciso a) del Reglamento de Fiscalización, mismos que a la letra señalan lo siguiente:

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

b) *Informes de Campaña:*

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

(...)"

Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales

"Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;"

"Artículo 445.

1. Constituyen infracciones de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular a la presente Ley:(...)

c) Omitir en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña;

(...)

e) Exceder el tope de gastos de precampaña o campaña establecidos, y"

Reglamento de Fiscalización

"Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento."

"Artículo 127. Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

2. Los egresos deberán registrarse de conformidad con lo dispuesto en el artículo 60 de la Ley de Partidos, las guías contabilizadoras y los catálogos de cuenta descritos en el Manual General de Contabilidad.

3. El registro contable de todos los egresos relacionados con actos de precampaña, de periodo de obtención de apoyo ciudadano y de campaña deberán indicar la fecha de realización de dicho evento y el monto involucrado, en la descripción de la póliza a través del Sistema de Contabilidad en Línea. Tratándose del registro contable de los gastos relacionados con los eventos políticos, se deberá indicar por cada gasto registrado el identificador del evento asignado en el registro a que se refiere el artículo 143 bis de este Reglamento."

“Artículo 223. Responsables de la rendición de cuentas

(...)

6. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

(...)

b) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

(...)

d) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

(...)

e) No exceder el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

7. Los partidos serán responsables de:

a) Presentar los informes de gastos de precampaña o campaña de sus precandidatos y candidatos.

b) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo General.

f) Las demás acciones que al respecto se establezcan en el Reglamento.

(...)

8. Las coaliciones, serán responsables de:

a) Reportar en los informes respectivos los recursos recibidos, en dinero o en especie, destinados a su precampaña o campaña.

b) Reportar todos los ingresos en efectivo recibidos y depositados a la cuenta bancaria abierta, exclusivamente para la administración de los ingresos y gastos de precampaña y campaña.

c) Solicitar o recibir recursos mediante aportaciones o donativos, en dinero o en especie por sí o por interpósita persona y bajo ninguna circunstancia de personas no autorizadas por la Ley de Instituciones.

d) Respetar el tope de gastos de precampaña y campaña establecidos por el Consejo

(...)

h) La entrega de documentación comprobatoria de ingresos y gastos al partido o coalición, en estricto cumplimiento al presente Reglamento.

9. Los precandidatos y candidatos postulados por los partidos o coalición, serán responsables de:

a) Reportar al partido o coalición los gastos de precampaña o campaña que lleven a cabo.”

(...)”

De las premisas normativas citadas, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del Estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Así pues, con esta finalidad se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante el órgano fiscalizador, informes en los cuales se reporte el origen y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

el monto de los ingresos que por cualquier modalidad de financiamiento reciban, así como su empleo y aplicación.

De este modo, se permite al órgano fiscalizador contar con toda la documentación comprobatoria necesaria para verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban, garantizando de esta forma un régimen de transparencia y rendición de cuentas, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático. En congruencia a este régimen, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

Finalmente, a través de estas premisas normativas se garantiza el principio de equidad en la contienda electoral al establecer un sistema de fiscalización integral a través del cual los partidos políticos cumplen con la obligación de reportar y comprobar la totalidad de los gastos e ingresos que reciben; así como, su destino y aplicación, evitando de esta forma, un desequilibrio en la competencia electoral a favor de un instituto político o candidato en específico.

Continuando, en congruencia a este régimen de transparencia y rendición de cuentas, se establece la obligación a los partidos políticos de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a un partido político en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad en la contienda electoral.

En síntesis, la obligación de reportar la totalidad de los ingresos y gastos (que incluye la obligación de reportar la forma en que se hicieron los mismos) implica la obligación de los partidos políticos de reportar con veracidad cada movimiento contable (ya sean ingresos o egresos).

Asimismo, de los artículos antes descritos se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

Así, por los elementos que podría encontrarse a su alcance, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña, pues en caso contrario, produciría esa ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En efecto, la fijación de topes de gastos de campaña, pretende salvaguardar las condiciones de igualdad que deben prevalecer en una contienda electoral, pues tiende a evitar un uso indiscriminado y sin medida de recursos económicos por parte de alguno de los contendientes, en detrimento de otros que cuenten con menores posibilidades económicas para destinar a esos fines, con lo cual se privilegiaría a quienes cuentan con mayores fondos, y no así la contienda sobre una base de los postulados que formulen.

Sin lugar a dudas, el rebase a los topes de gastos de campaña, representa una conducta reprochable por parte de cualquiera de los sujetos obligados, puesto que ello pudiera estimarse atentatorio de la libertad del sufragio, por ejercerse indebidamente una ventaja respecto de los demás contendientes.

Resulta claro que el excederse en los topes de gastos fijados para una contienda electoral, constituye una conducta prohibida que debe ser analizada en el contexto de su ocurrencia, a fin de no afectar en mayor medida el conjunto de principios y valores que dan origen y sustento al desarrollo de una contienda electoral.

Es decir, cuando la autoridad electoral advierta la existencia de gastos no reportados y, consecuentemente, dicho gasto pueda representar un rebase de tope de gastos de campaña realizados por los institutos políticos, se encontrará en contravención a lo establecido en la normativa electoral, resultando indudable el incumplimiento a la misma.

Ahora bien, previo a entrar al estudio de **fondo** del procedimiento que nos ocupa, es importante señalar los motivos que dieron origen al inicio del procedimiento de queja que por esta vía se resuelve.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

El siete de junio de dos mil veintiuno, se recibió en la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, el oficio número OPLEV/SE/11429/2021 signado por el Mtro. Hugo Enrique Castro Bernabe, Secretario Ejecutivo del Organismo Público Electoral en el estado de Veracruz, remitiendo escrito de queja suscrito por la C. Divina Luz Lorenzo Conguillo, en su carácter de Representante Propietario del Partido Político denominado Morena, ante el Consejo Municipal de Ixtaczoquitlán del Organismo Público Local Electoral del estado de Veracruz; en contra del C. Ignacio Ruiz Castillo, en su carácter de candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano por el cargo a Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz denunciando la omisión de reportar gastos con motivo de la organización del evento de cierre de campaña del otrora candidato incoado, así como banderines y bardas con propaganda electoral del referido candidato, el cual se realizó el treinta de mayo de la presente anualidad

En este orden de ideas, en atención a los hechos denunciados, esta autoridad electoral analizará los conceptos denunciados a efecto de realizar un pronunciamiento, individualizado.

A. Omisión de reportar gastos de campaña

- Evento de cierre de campaña
- Grupo musical “La Sonora dinamita”
- Camisetas
- Gorras
- Banderines
- Bardas

Cabe mencionar que para sostener sus afirmaciones el quejoso presentó en su escrito de queja un link y dos imágenes (capturas de pantalla) de un supuesto video publicado en Facebook específicamente en el perfil de **“Nacho Ruiz”**.

En ese sentido, por lo que hace a las 2 imágenes (capturas de pantalla) aportadas por la quejosa, constituyen pruebas técnicas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 17, numeral 1 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización; mismas que sólo hará prueba plena siempre que, a juicio de este Consejo General, generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

Por lo anterior, las mismas no resultan aptas de manera aislada para considerar acreditados los hechos denunciados, sino en el caso de aquellas que estén vinculadas con la investigación un simple indicio, por lo que se deben corroborar con otros medios de convicción, de los que deriven mayores elementos que se encuentren debidamente relacionados con la información aportada y así la autoridad pueda verificar que los hechos denunciados efectivamente ocurrieron en la forma y tiempo descritos por los quejosos.

Aunado a lo anterior, es necesario precisar que éstas resultan insuficientes toda vez que no se desprenden elementos bastantes que vinculen el contenido de cada una con un presunto beneficio en favor de los sujetos denunciados, que a su vez permita a esta autoridad determinar incluso de forma indiciaria la existencia de conductas que vulneren disposiciones en materia de fiscalización; aunado a ello, es oportuno señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha señalado que las fotografías (imágenes) como medio de prueba son susceptibles de ser manipuladas, por lo que resulta un medio probatorio limitado.

En este sentido, atendiendo a la naturaleza de las pruebas técnicas se requiere de una descripción detallada de lo que se aprecia en la prueba, con la finalidad de fijarle el valor de convicción correspondiente y es necesario que el oferente establezca una relación con los hechos que se pretende acreditar, precisando las circunstancias que pretenden ser probadas.

A mayor abundamiento, sirve como criterio orientador lo referido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 36/2014, mediante el cual estableció que las pruebas técnicas por su naturaleza requieren la descripción precisa de los hechos y circunstancias que se pretenden demostrar con ellas; ello en virtud de que la normatividad electoral las define como las fotografías, otros medios de reproducción de imágenes y, en general, todos aquellos elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia que puedan ser desahogados sin necesidad de peritos o instrumentos, accesorios, aparatos o maquinaria que no estén al alcance de la autoridad electoral, por consiguiente la carga para el aportante es la de señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a personas, lugares, así como las circunstancias de modo y tiempo y lugar que reproduce la prueba, esto es, realizar una descripción detallada de lo que se aprecia en la reproducción de la prueba técnica, a fin de que la autoridad esté en condiciones de vincular la citada prueba con los hechos que pretende acreditar, con la finalidad de aportar el valor de convicción correspondiente.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

Por consiguiente, las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes (como sucede con las presentadas por los denunciados), deben contener la descripción clara y detallada de lo que se contiene en ellas, las circunstancias de modo, tiempo y lugar que acontece en cada una y cómo es que éstas guardan relación con los hechos que se pretenden acreditar, por lo que el grado de precisión en la descripción debe ser proporcional a las circunstancias que se pretenden probar. Consecuentemente, si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona; en el caso de los denunciados, el promovente debía describir la conducta asumida por los denunciados y que señala está contenida en las imágenes; y para el caso de aquellos hechos en los que pretende acreditar y que atribuye a un número indeterminado de personas, debía ponderar racionalmente la exigencia de la identificación individual atendiendo al número de involucrados en relación al hecho que se pretende acreditar con éstas.

En relación a lo anterior, la jurisprudencia 4/2014 señala que las pruebas técnicas son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; toda vez que dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto debido a la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido, por lo que las mismas resultan insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que pudieran contener; de ahí que resulte necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan corroborar o perfeccionar la veracidad y existencia de los hechos que se pretenden acreditar con éstas.

No se omite señalar que, del estudio a las 2 imágenes, se advirtió, que las mismas guardan relación con los hechos señalados en el escrito de queja, de las cuales se desprenden elementos relacionados con los hechos denunciados y circunstancias que llevan, de manera indiciaria a establecer la existencia de estos; sin embargo, es importante aclarar que, con ellas no se acredita de forma suficiente que los mismos hubieran representado un beneficio a la campaña denunciada ni que dichos gastos hubieran sido erogados por el partido Movimiento Ciudadano ni su entonces candidato.

Por último, es importante señalar que la obligación de proporcionar a esta autoridad los datos suficientes para poder trazar alguna ruta de investigación recae en la parte quejosa y cobra especial relevancia en el procedimiento a resolver, en virtud que la mayoría de las imágenes aportadas, carecen de elementos característicos de la celebración de un evento de campaña, como es la existencia de utilitarios con

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

logotipos de la entonces candidata o del instituto político que la postula, por lo que las pruebas aportadas no resultan suficientes ni idóneas para acreditar la existencia de las irregularidades denunciadas.

Al respecto, es conviene señalar que la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales en su artículo 242, numerales 1 y 4; establece que la campaña electoral es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos, coaliciones y candidatos para la obtención del voto, asimismo que los actos de campaña son las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general todos aquéllos en que, los candidatos se dirigen al electorado para promover su candidatura.



Aunado a ello, el artículo 244, numeral 1 del mismo ordenamiento, señala que las reuniones públicas realizadas por los partidos políticos y los candidatos se registrarán por lo dispuesto en el artículo 9o. de la Constitución y no tendrán más límite que el respeto a los derechos de terceros, en particular los de otros partidos y candidatos, así como las disposiciones que para el ejercicio de la garantía de reunión y la preservación del orden público dicte la autoridad administrativa competente.

En ese sentido, se advierte que es a través de los actos anticipados de campaña o bien de los actos de campaña los candidatos lanzan una serie de mensajes que buscan influir en el ciudadano y en la orientación de su voto; entre los que está realizar reuniones u otras actividades en sitios y recintos; sin embargo, la realización de estas actividades propagandísticas deberá siempre estar sujeta a los diversos Lineamientos que establece la normatividad.

Ahora bien, es conveniente señalar que, si bien los actos de campaña inicialmente eran realizados en lugares cerrados, hoy en día el desarrollo de las campañas ha cambiado, lo que tiene efectos en todo lo relacionado con las mismas, incluyendo sus actividades y la forma en que éstas son organizadas, ello que implica adaptarse a esa evolución ya sea para ejecutar eventos en áreas públicas, en actividades con movilidad, aplicación de tecnologías, etc.

Ahora bien, siguiendo la línea de investigación, esta autoridad, procedido a realizar el análisis de las dos imágenes (capturas de pantalla) aportadas como elemento probatorio, de dicho análisis se desprende lo siguiente:

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

ID	Muestra	Descripción
1		<p>Se observa una publicación en el perfil de Facebook de "Nacho Ruiz" Con la leyenda (imagen corazón naranja) ¡Cumplimos tenemos a la Sonora Dinamita aquí en Ixtaczoquitlán", asimismo se observa lo que parece ser un grupo musical en un templete y debajo de esa imagen se aprecia la liga de Facebook, para acceder a dicha publicación.</p>
2		<p>Se observa a un grupo de aproximadamente 50 personas caminando en la calle; se observa que algunas personas portan gorras (30 aprox), banderines (20 aprox), playeras con emblema de MC (30 aprox). Del elemento de prueba no se desprenden circunstancias de tiempo y lugar que permitan tener el contexto de cuando y donde se realizó la "marcha".</p>

Al respecto esta autoridad procedió a levantar mediante Razón y Constancia¹ la búsqueda del link del video proporcionado, en la cual se validó la siguiente información:

¹ Las razones y constancias de acuerdo con señalado en el numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, serán consideradas como una documental pública, respecto de la fuente consultada y los resultados que arrojo la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**



ID	Muestra	Descripción
1		<p>Liga referida: https://fb.watch/5QTjDEKAIn Publicación del 30 de mayo de 2021. Perfil de Facebook: Nacho Ruiz</p> <p>La liga ingresada a través de la liga proporcionada por el quejoso, redirigió al siguiente link: https://www.facebook.com/watch/?v=303734091407885 al perfil del otrora candidato.</p> <p>Se redirigió al perfil de nombre Nacho Ruiz, mostrando un video de fecha treinta de mayo a las 19:25 hrs, con la leyenda "Sonora Dinamita" imagen de un corazón en color naranja #MovimientoNaranja #Movimiento Ciudadano, con una duración de un minuto con cuatro segundos, en el cual se observa a un grupo musical compuesto de seis personas, equipo de audio y sonido, un templete y al C. Ignacio Ruiz.</p>
2		<p>En el mismo perfil, al realizar una búsqueda en la sección de videos del perfil Nacho Ruiz, se encontró el video que fue señalado mediante impresión de pantalla en el escrito de queja; mediante el link: https://fb.watch/5QTjDEKAIn/; sin embargo, la imagen del video del link denunciado no es coincidente.</p> <p>Derivado que la liga del video denunciado es el siguiente: https://www.facebook.com/105032618210269/videos/469212080812080</p>

Con la finalidad de allegarse mayores elementos para esclarecer los hechos investigados, esta autoridad procedió a levantar mediante Razón y Constancia² la búsqueda realizada en el Sistema Integral de Fiscalización, en el ID




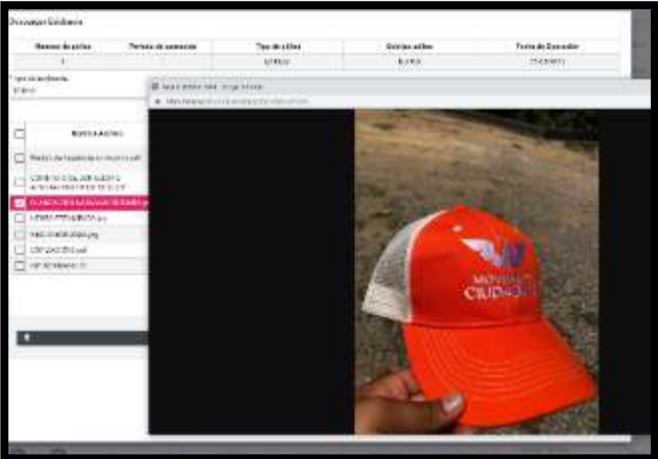

² Las razones y constancias de acuerdo con señalado en el numeral 4 del artículo 20 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, serán consideradas como una documental pública, respecto de la fuente consultada y los resultados que arroja la misma.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**



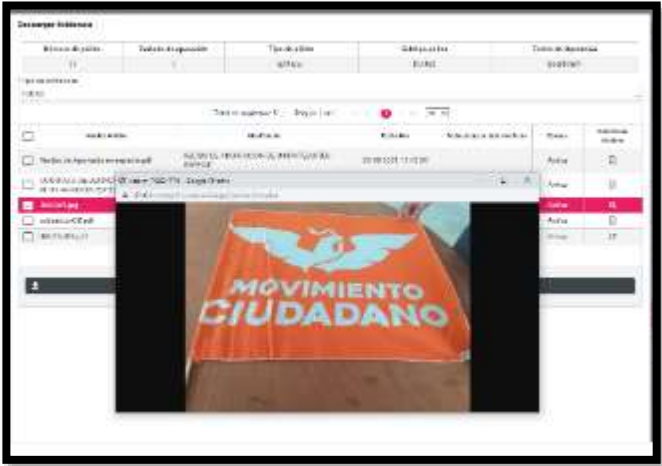
CONTABILIDAD: 100389 del C. Ignacio Abraham Ruiz Castillo respecto del evento de cierre de campaña y de los conceptos denunciados de la cual se obtuvo la siguiente información:

ID	Muestra	Descripción
1	 	<p style="text-align: center;">Grupo musical</p> <p>Póliza de Diario Número 20 DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTANTE AURORA SANTOS HERMANDEZ TIPO DE APORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPANA APORTACION DE GRUPO MUSICAL PARA UN EVENTO DE 2 HREL CUAL INCLUYE ESCENARIO ESTRUCTURAS METALICAS EQUIPO DE SONIDO JUEGO DE LUCES Y PANTALLAS Por un importe de \$7,000.00 -Recibo de aportación -Contrato -Cotización -Credencial para votar de la persona aportante</p>



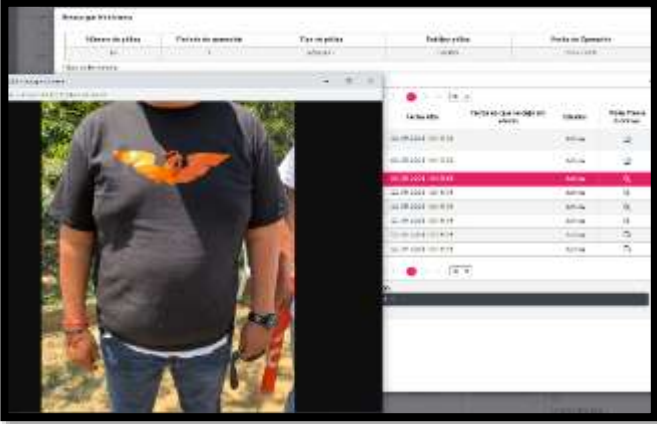
**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

ID	Muestra	Descripción
2	    	<p>Gorras.</p> <p>Póliza 9, de Diario DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTANTE NORMAN TRUJILLO RAMIREZ TIPO DE APOORTE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA</p> <p>Póliza 25 de Diario DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: GORRA CON ESTAMPADO MOVIMIENTO CIUDADANO Documentación adjunta en las pólizas: -Contrato de prestación de servicios -Muestras (fotografías de los bienes) --Recibo de aportación -Cotizaciones -Credencial para votar de los aportantes</p>

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

ID	Muestra	Descripción																				
3	  <table border="1" data-bbox="276 1165 901 1354"> <thead> <tr> <th>NUM DE CUENTA CONTABLE</th> <th>NOMBRE DE CUENTA CONTABLE</th> <th>CONCEPTO DEL MOVIMIENTO</th> <th>CARGO</th> <th>ABONO</th> </tr> </thead> <tbody> <tr> <td>40000000</td> <td>APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE</td> <td>APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE</td> <td>350.00</td> <td>3,150.00</td> </tr> <tr> <td>40000000</td> <td>APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE</td> <td>APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE</td> <td>350.00</td> <td>3,150.00</td> </tr> <tr> <td>40000000</td> <td>APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE</td> <td>APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE</td> <td>350.00</td> <td>3,150.00</td> </tr> </tbody> </table> 	NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO	40000000	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	350.00	3,150.00	40000000	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	350.00	3,150.00	40000000	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	350.00	3,150.00	<p>Banderas.</p> <p>Póliza 11 Normal, Diario DESCRIPCIÓN DE LA PÓLIZA: APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE CAMPAÑA APOORTE DONACION DE 350 BANDERAS EN COLOR BLANCO Y EN COLOR NARANJA CON EL LOGOTIPO DE MOVIMIENTO CIUDADANO QUE SERAN UTILIZADAS PARA EL PERIODO DE CAMPAÑA.</p> <p>Póliza 29 Diario BANDERA ESTAMPADA MOVIMIENTO CIUDADANO Documentación adjunta a las pólizas: -Contrato de prestación de servicios Muestras (fotografías de los bienes) Recibos de aportación -Contrato, -Cotizaciones -Credencial para votar de los aportantes</p>
NUM DE CUENTA CONTABLE	NOMBRE DE CUENTA CONTABLE	CONCEPTO DEL MOVIMIENTO	CARGO	ABONO																		
40000000	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	350.00	3,150.00																		
40000000	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	350.00	3,150.00																		
40000000	APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	APORTANTE FELIPE JERONIMO GONZALEZ TIPO DE APORTACION DE SIMPATIZANTES EN ESPECIE	350.00	3,150.00																		

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

ID	Muestra	Descripción
4	  	<p>Playeras.</p> <p>Póliza 16 de Diario Aportación de playeras Documentación adjunta: Contrato de prestación de servicios. Muestras (fotografías de los bienes) -Recibo de aportación -Contrato -Cotización -Credencial para votar de los aportantes</p>

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER

Respecto a la búsqueda realizada en la agenda de eventos se localizó la siguiente información:

The screenshot shows the 'Agenda de Eventos' interface. It includes a sidebar menu with options like 'Inicio', 'Operaciones', 'Campañas', and 'Reportes'. The main area displays a table of events with the following data:

ID	Código	Evento	Fecha	Hora Inicio	Hora Fin	Tipo	Modalidad	Responsable	Estado
0006	NO OMBREGADO	25/05/2021	06:00	17:00	PÚBLICO	INDIVIDUAL	DAVID LUIS RIVERA HERNANDEZ	REALIZADO	
0007	NO OMBREGADO	20/05/2021	18:00	20:00	PÚBLICO	INDIVIDUAL	DAVID LUIS RIVERA HERNANDEZ	CANCELADO	
0008	NO OMBREGADO	28/05/2021	06:00	17:00	PÚBLICO	INDIVIDUAL	DAVID LUIS RIVERA HERNANDEZ	REALIZADO	
0017	NO OMBREGADO	28/05/2021	18:00	20:00	PÚBLICO	INDIVIDUAL	DAVID LUIS RIVERA HERNANDEZ	CANCELADO	

The screenshot shows the details for event ID 0018. The event details are as follows:

ID	0018	Código	NO OMBREGADO	Fecha	26/05/2021	Hora Inicio	18:00	Hora Fin	20:00	Tipo	PÚBLICO	Modalidad	INDIVIDUAL	Responsable	DAVID LUIS RIVERA HERNANDEZ	Estado	CANCELADO
Descripción	A PARTIR DE LAS CALLES DE LA CERRAJERÍA																
Estado	VIGENTE																
Dirección	CALLE 15 - VIGENTE																
Municipio	DISTRICCIÓN DE VIGENTE																
Calle	PRINCIPAL																
Nº. Edificio	58																
Nº. Intersección																	
Código de Localidad	CORONILLA																
C.P.	3400																
Lugar Evento del Evento	REGISTRADO POR DISTINTAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO																
Referencias	REGISTRADO POR DISTINTAS LOCALIDADES DEL MUNICIPIO																
Última modificación	jgonzalez@inec																
Fecha modificación	20/05/2021 17:47:02																

Aunado a lo anteriormente expuesto debe señalarse que la quejosa en su escrito inicial, no aportó circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a las personas que se observan caminando en la fotografía, portando playeras, gorras y banderas alusivos al Partido Político denominado Movimiento Ciudadano, esto es, que no aportó elementos de prueba respecto del lugar, horario y fecha del motivo de la congregación de ciudadanos que se observan caminando por la calle en la fotografía denunciada.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

No pasa desapercibido señalar que respecto al concepto denunciado de bardas el, quejoso no aporta mayores elementos en su escrito de queja más que la simple mención del concepto, no obstante, lo anterior, esta autoridad realizó un requerimiento de información al quejoso, con la finalidad de que aportara mayores circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como para que aportara elementos de prueba que fortalecieran la simple mención de los hechos denunciados en su escrito de queja, al respecto a la fecha de elaboración de la presente Resolución no desahogo el requerimiento de información.

Por lo tanto, no resulta posible desprender un indicio con suficiente grado de convicción, acerca de que, en el evento y gastos derivados del mismo, pues el hecho denunciado solo se sostiene con pruebas técnicas incompletas.

En ese sentido, es dable señalar que la promovente no apporto elementos de prueba que permitan incluso de forma indiciaria establecer que efectivamente los hechos que narran efectivamente existieron.

Por lo anterior, al no tenerse ningún elemento adicional ni siquiera de manera indiciario que pudiera ayudar a esta autoridad a trazar una línea de investigación para determinar y en su caso acreditar la existencia del gasto denunciado más que la simple mención del hecho en su escrito de queja, sumado a que la parte quejosa no proporcionó ni refirió circunstancias de tiempo y lugar y tampoco señala mayores elementos que la simple mención en el escrito de queja, es que esta autoridad no obtuvo elementos que acreditaran la existencia de los supuestos hechos denunciados.

En ese orden de ideas, se advierte que en el presente caso los sujetos implicados no aportaron elementos que permitan a esta autoridad determinar la existencia de los supuestos gastos erogados por los sujetos denunciados, en virtud de que únicamente aportaron su dicho como medio de prueba.

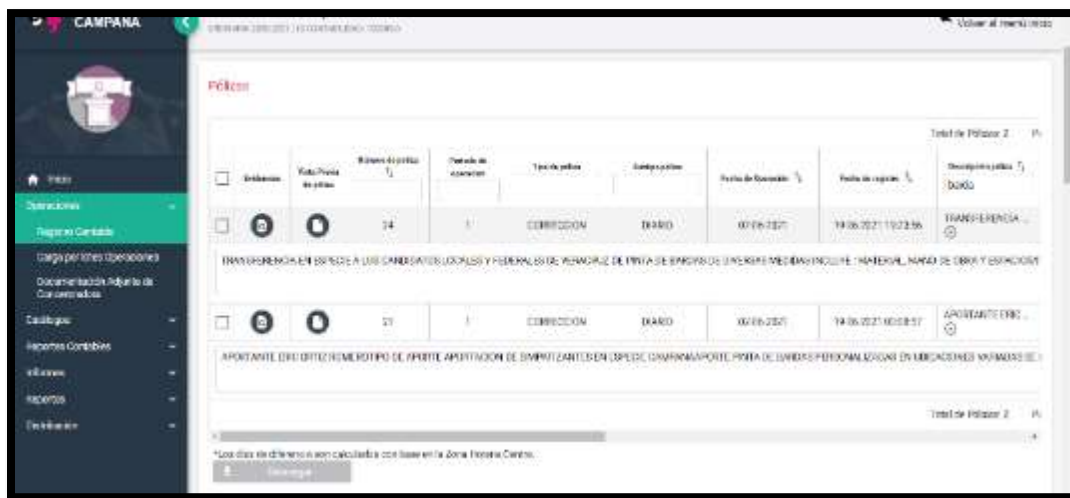
Al respecto, no debe pasar desapercibido que los quejosos tienen la obligación de aportar circunstancias de modo, tiempo y lugar, de cada uno de los conceptos que se denuncian, situación que en el caso concreto no sucedió ya que en lo que corresponde pancartas y esfinge la parte quejosa fue omisa en aportar los elementos idóneos de prueba que soportaran su aseveración, mismas que vinculadas con circunstancias de modo y lugar dieran certeza a esta autoridad de los hechos que pretendió demostrar, por lo que la falta de elementos probatorios o indiciarios impiden que los hechos denunciados sean verosímiles, mismos que

CONSEJO GENERAL INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER

resultan necesarios para evitar que la investigación, desde su origen, resulte en una pesquisa general injustificada.

Precisado lo anterior, es dable señalar que el régimen de fiscalización tiene entre sus finalidades proteger la equidad en la contienda; así como vigilar el origen, destino, monto y aplicación de los recursos que son utilizados por los sujetos obligados para dichos fines. En virtud de lo anterior, esta autoridad considera necesario precisar que la sola mención de conceptos de gastos no resulta suficiente para ejercer las facultades de comprobación, toda vez que en la normativa electoral existe una descripción legal de aquellas conductas susceptibles de ser reprochadas, así como de las sanciones aplicables.

No obstante, lo anterior, derivado de la búsqueda realizada por esta autoridad en la contabilidad del sujeto obligado, se localizaron 2 pólizas en la cuales se ubicó e reporte por concepto de bardas como se muestra a continuación:



Orden	Voto/Punto de póliza	Monero de póliza	Detalle de operación	Tipo de póliza	Concepto	Fecha de Emisión	Fecha de registro	Descripción póliza
1	1	74		COBRO	BRAN	02/02/21	19/06/21 10:23:56	TRANSFERENCIA
TRANSFERENCIA EN EFECTIVO A LOS CANDIDATOS LOCALES Y FEDERALES DE VENEZUELA DE FINA DE EMPEROS DE UNIFORMES (MATERIA) PARA DE OBRAS Y CONSTRUCCIONES								
2	2	27		COBRO	BRAN	02/02/21	19/06/21 10:23:57	APORTANTE
APORTANTE EFECTIVO EN MONEDA DE APORTE APORTACION DE DIVERTI ZARTESEN ESPECI GANANAPORTE PARA DE DIVERTI PERSONALIZACION EN MECANISMOS VINCULADOS DE								

Es menester señalar que las pruebas, consistentes en una captura de pantalla de un video en Facebook, la liga de acceso al mismo, así como la fotografía, ofrecidas por el quejoso, constituyen pruebas técnicas de conformidad con lo establecido por el artículo 17, del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, por lo que para perfeccionarse deben de administrarse con otros elementos de prueba que en su conjunto permitan acreditar los hechos materia de denuncia, en este contexto su valor es indiciario

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

Lo anterior encuentra sustento en la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN**, cuyo contenido es del tenor siguiente:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.- De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar

Esto último tiene relación con el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR.**

Por otro lado, como se observa en la tabla que antecede, los gastos denunciados fueron reportados por el otrora candidato en el Sistema Integral de Fiscalización.

No se omite señalar que las Razones y Constancias referidas, constituyen una documental pública en términos de lo previsto en el artículo 16, numeral 1, fracción I con relación al 21, numeral 2 del Reglamento de Procedimientos Sancionadores en Materia de Fiscalización, razón por la cual la misma tiene valor probatorio pleno respecto a los hechos en ellos consignados. Lo anterior, en virtud de haberse emitido por parte de la autoridad en ejercicio de sus funciones.

Por lo anterior es dable señalar desde ahora, qué, por cuanto hace a los hechos denunciados, respecto de la omisión de reportar gastos de campaña derivados de la contratación del grupo musical “La Sonora Dinamita”, camisetas, banderines y

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

gorras, la misma no se actualiza ya que los referidos conceptos fueron localizados reportados en la contabilidad correspondiente al candidato incoado, por lo que los hechos denunciados **no configuran** algún tipo de infracción a la normativa electoral, pues, aunado a que el quejoso no aporta elementos ni circunstancias de modo, tiempo y lugar con los cuales soportar el dicho de no reportar los conceptos y no tener certeza en la fotografía donde se observa la congregación de personas fuera en el municipio de Ixtaczoquitlán, Veracruz en el marco del desarrollo de la campaña electoral correspondiente. Por lo anterior esta autoridad concluye que los hechos denunciados no configuran en abstracto un ilícito sancionable en materia de fiscalización ya que al ser registrados los gastos denunciados en el Sistema Integral de Fiscalización, no colman las características ni los elementos para ser considerados infracciones a la normativa electoral y en consecuencia no son materia de gasto que debiera ser acumulada al tope de gastos de campaña.

En este sentido, toda vez que no se acredita infracción alguna en materia de fiscalización por parte del **C. Ignacio Ruiz Castillo**, en su carácter de otrora candidato a la Presidencia Municipal de Ixtaczoquitlán, en el estado de Veracruz, postulado por el partido político denominado Movimiento Ciudadano, se concluye que no incumplieron con lo establecido en artículos 25, numeral 1 inciso i), 54, numeral 1, 55, y 79, numeral 1, inciso b) de La Ley General de Partidos Políticos; 443, numeral 1, inciso f) , 445, numeral. 1, incisos c) y e) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales 96, numeral 1, 106 numeral 4, 121, 127, 143, numeral 1, 143 Bis, numeral 1, 223, numeral 6 inciso b), c), d) y e); y numeral 7 inciso b y 226, numeral 1, inciso e) del Reglamento de Fiscalización; por lo que debe declararse **infundado** el procedimiento de mérito.

Ahora bien, no obstante que no se acredita la omisión de reportar gastos de campaña, cabe precisar que el procedimiento de revisión de informes de campaña constituye un procedimiento complejo de fiscalización, auditoría y verificación, cuya actividad arroja hechos probados en cuanto a la determinación exacta de gastos de campaña y en el que se reflejan las erogaciones declaradas por el sujeto fiscalizado; así como, aquellos obtenidos o elaborados por la Unidad de Fiscalización.

Consecuentemente, será con la aprobación del Dictamen Consolidado que se determinarán las cifras finales de los informes de los sujetos obligados y, en su caso, si se actualiza una vulneración en materia de tope de gastos de campaña.

3. Notificaciones electrónicas. Que en el treinta de septiembre de dos mil veinte, en sesión ordinaria, el Consejo General de este Instituto aprobó el Acuerdo INE/CG302/2020, por el que determinó la notificación electrónica de las actuaciones

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

relativas a los procedimientos administrativos sancionadores en materia de fiscalización.

En este entendido esta autoridad considera apegado a derecho que en el presente asunto se haga uso de la notificación electrónica debido a lo siguiente:

A. La notificación consiste en hacer saber un acto jurídico a la persona a la que se reconoce como interesado en su conocimiento o se le requiere para que cumpla ese acto jurídico. Así, la notificación puede llevarse a cabo de diversas formas, en forma directa como serían las notificaciones personales, por cédula o por oficio; o de forma implícita, como aquella que surge cuando el interesado ha tenido conocimiento de su existencia, aunque ningún medio de comunicación haya sido empleado.

Derivado del contexto sanitario por el que atraviesa el país por de la pandemia del COVID 19, es que resultó necesario la implementación de herramientas sencillas, rápidas y efectivas que permitan cumplir con las actividades propias de la facultad fiscalizadora de manera expedita, remota y en estricto apego a los principios de certeza, legalidad y debido proceso, como lo es, la notificación vía correo electrónico.

B. Los Reglamentos de Fiscalización y de Procedimientos Administrativos Sancionadores en Materia de Fiscalización señalan como una de las formas de notificación la realizada “vía electrónica”.

C. Mediante diversos criterios emitidos por la autoridad jurisdiccional se ha confirmado como un medio idóneo y eficaz para hacer fehacientemente del conocimiento de los sujetos obligados la determinación de la autoridad electoral.

En consecuencia, se considera que, cumpliendo con los principios de legalidad, certeza, y debido proceso que debe cumplir cualquier acto de autoridad electoral y privilegiando las circunstancias sociales que atraviesa el país, a causa de la contingencia derivada de la pandemia conocida como COVID-19, este Consejo General aprueba que las notificaciones a los sujetos obligados en materia de fiscalización sean realizadas de manera electrónica.

En ese entendido a fin de dar cabal cumplimiento a los principios rectores que deben regir las actividades relativas a la notificación de las actuaciones instrumentadas durante la sustanciación de los Procedimientos Administrativos Sancionadores en

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

Materia de Fiscalización, este Instituto, considera necesario que las notificaciones se realicen a los sujetos obligados de forma electrónica a través del Sistema Integral de Fiscalización respecto de aquellos sujetos obligados que cuenten con acceso al módulo de notificaciones electrónicas, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo CF/018/2017, para que en su caso, y por su conducto realice la notificación a los interesados de su instituto político.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, incisos j), y aa) y 191, numeral 1, inciso g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

R E S U E L V E

PRIMERO. Se declara **infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización instaurado en contra del **C. Ignacio Ruiz Castillo**, en su carácter de candidato del Partido Político Movimiento Ciudadano por el cargo a Presidente Municipal de Ixtaczoquitlán, Veracruz, en los términos del **Considerando 2** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Notifíquese electrónicamente la resolución de mérito a la quejosa, en términos de lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En términos de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación el recurso que procede en contra de la presente determinación es el denominado “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal se debe interponer dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

**CONSEJO GENERAL
INE/Q-COF-UTF/655/2021/VER**

La presente Resolución fue aprobada en lo general en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 14 de julio de 2021, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

Se aprobó en lo particular por lo que hace a la exhaustividad en el Proyecto de Resolución originalmente circulado, por diez votos a favor de los Consejeros Electorales, Maestra Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Doctora Adriana Margarita Favela Herrera, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordán, Doctor Ciro Murayama Rendón, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, y un voto en contra del Consejero Electoral, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**